recomienda especialmente a los grupos españoles la formación y publicación de sus cuentas consolidadas como un paso muy importante para sus propios intereses, para la organización de nuestra economía y para el proceso de internacionalización de la misma.

MINISTERIO DE EDUCÁCION Y CIENCIA

19504

CORRECCION de errores de la Orden de 14 de julio de 1982 por la que se desarrolla el Real De-creto 657/1978, de 2 de marzo, sobre concesión de subvenciones a los Centros homologados de Bachi-llerato procedentes de la transformación de Sec-ciones filiales de Institutos Nacionales de Enseñanza Media.

Advertido error en el texto remitido para su publicación de la citada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 174, de fecha 22 de julio de 1982, páginas 19762 y 19763, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En la última línea del número 7.º donde dice: «Curso de Orientación Universitaria: Veintiséis horas», debe decir: «Curso de Orientación Universitaria: Diurno, veintiséis horas; nocturno, veinticinco horas».

Mº DE ECONOMIA Y COMERCIO

19505

REAL DECRETO 1718/1982, de 25 de junio, sobre prefinanciación de la exportación de bienes que se exporten en consignación.

El Real Decreto quinientos dieciocho/mil novecientos setenta y siete, de veinticinco de febrero, estableció la modalidad de prefinanciación específica de la exportación de bienes distintos de los de bienes de equipo, que fue modificado por el Real Decreto dos mil doscientos noventa y cinco/mil novecientos setenta y nueve, en orden a facilitar el empleo de esta figura de crédito de prefinanciación específica de exportaciones con

de crédito de prefinanciación específica de exportaciones con pedido en firme.

La Orden de catorce de abril de mil novecientos ochenta y dos, sobre modificación de porcentajes de crédito aplicables al crédito para la financiación de capital circulante de las Empresas exportadoras, establece un calendario de reducción progresiva del porcentaje de crédito a que tienen derecho las Empresas exportadoras hasta su desaparición total. En estas circunstancias, los productos que se exporten en consignación no podrán optar a ningún tipo de figura de crédito de prefinanciación. financiación.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Economía y Comercio, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticinco de junio de mil novecientos ochenta

v dos.

DISPONGO:

Artículo primero.—Los Bancos privados y el Banco Exterior de España podrán incluir en el coeficiente de inversión establecido de acuerdo con lo previsto en la disposición adicional cuarta de la Ley trece/mil novecientos setenta y uno, de diecinueve de junio, los efectos representativos de los créditos que en las condiciones señaladas en el presente Real Decreto concedan a Empresas españolas para la financiación del periodo de fabricación de mercancías que se exporten en régimen de consignación y que figuran en el anejo único de la Orden del Ministerio de Hacienda de veintitrés de junio de mil novecientos ochenta y uno (*Boletín Oficial del Estado de ocho de julio), por la que se modifica el régimen de desgravación fiscal a la exportación de frutos y productos hortícolas y en las del Ministerio de Hacienda de veintiséis de noviembre de mil novecientos setenta y nueve (*Boletín Oficial del Estado de ocho de diciembre) y once de enero de mil novecientos ochenta y dos (*Boletín Oficial del Estado de ocho de diciembre) y once de enero de mil novecientos ochenta y dos (*Boletín Oficial del Estado del veintisiete), sobre bases de desgravación a la exportación de naranjas y otros agrios y sus envases. Asimismo, las Cajas de Ahorro y las Cooperativas de Crédito podrán incluir este tipo de créditos a la exportación dentro del coeficiente de préstamos de regulación especial, según disponen las Ordenes ministeriales de veintinueve de abril de mil novecientos setenta y ocho y veintiséis de febrero de mil novecientos setenta y nueve. tinueve de abril de mil novecientos setenta y ocho y veintiséis de febrero de mil novecientos setenta v nueve.

Artículo segundo.—Los créditos a que hace referencia el artículo primero estarán sujetos a las siguientes condiciones:

a) Las Empresas exportadoras que deseen acogerse a este tipo de crédito presentarán una declaración ante la Entidad financiera correspondiente, comprometiéndose a la exportación en un plazo máximo de tres meses, de un volumen determinado de los productos relacionados en las Ordenes arriba mencio-

nadas a los precios mínimos que figuran asimismo en las citadas Ordenes de veintiséis de noviembre de mil novecientos setenta y nueve, veintitrés de junio de mil novecientos ochenta y uno y once de enero de mil novecientos ochenta y dos. El crédito máximo que podrá concederse será el cincuenta por ciento del importe correspondiente a cada declaración. Las Empresas exportadoras titulares de Carta de Exportador gozarán de cinco puntos porcentuales adicionales.

b) El período de vigencia del tramo en cada crédito que corresponda a cada declaración y que medie entre cada disposición y su correspondiente cancelación no excederá de tres meses. La Entidad financiadora verificará, exigiendo los justificantes adecuados, que durante dicho período se han producido exportaciones imputables a la declaración de la Empresa exportadora a que se refiere el artículo segundo, apartado a), del presente Real Decreto, por valor no inferior al previsto.

c) En el caso de exportación de bienes que incorporan materiales extranjeros, no será incluible en el coeficiente de inversión la financiación de dichos materiales en la cuantía que exceda del diez por ciento del valor de la exportación.

Artículo tercero.—Las Entidades financieras aplicarán para

Artículo tercero.—Las Entidades financieras aplicarán para estas operaciones el tipo de interés y comisiones establecidas para la financiación a la exportación, vigentes en la fecha de descuento del primer efecto en que se instrumente la operación o, en su caso, de la firma de la póliza de crédito correspondiente. Los tipos de interés y comisiones serán invariables hasta el vencimiento total de los créditos.

Artículo cuarto.-Lo dispuesto en este Real Decreto será de Articulo cuarto.—Lo dispuesto en este hear Decreto sera de aplicación a los créditos concedidos por el Banco Exterior de España para la finalidad a que se refiere el artículo primero anterior dentro del régimen del crédito oficial a la exportación establecido por el artículo cuarenta de la Ley trece/mil novecientos setenta y uno, de diecinueve de junio.

Artículo quinto.—Cuando las circunstancias del mercado lo requieran, el Banco de España, previo informe favorable del Ministerio de Economía y Comercio podrá autorizar la variación de las condiciones reguladas en el artículo segundo an-

Artículo sexto.—Para una misma operación de exportación, esta modalidad de crédito será incompatible con el de financiación de capital circulante a las Empresas exportadoras, en tanto subsista la misma, regulada por la Orden ministerial de nueve de julio de mil novecientos setenta y cuatro, modificada por la Orden de catorce de abril de mil novecientos sebentar des ochenta y dos.

Artículo séptimo.—Se autoriza al Ministerio de Economía y Comercio para dictar las normas complementarías que sean precisas para la ejecución de este Real Decreto.

Artículo octavo.—El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a veinticinco de junio de mil novecientos ochenta y dos. JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Comercio, JUAN ANTONIO GARCIA DIEZ

M° DE TRANSPORTES, TURISMO Y COMUNICACIONES

19506

ORDEN de 28 de julio de 1982 por la que se su-prime la tarifa especial del servicio telefónico fronterizo con Francia y se mantiene la actual ta-rifa de vecindad.

Excelentisimo señor:

Con objeto de favorecer las relaciones telefónicas entre diversas localidades españolas próximas a la frontera francesa y las correspondientes al lado francés, se establecieron en mar-

y las correspondientes al lado frances, se establecieron en marzo de 1977 unas tarifas reducidas para las comunicaciones telefónicas automáticas entre dichas localidades de uno y otro lado de la frontera, agrupadas en tres sectores.

En la actualidad, la Administración francesa de telecomunicaciones está procediendo a una renovación de las centrales que encauzan este tráfico fronterizo, que impide el mantenimiento de los enlaces especiales por los que cursaba el tráfico fronterizo que debe pasar a la red general, lo que ya no permite aplicar una tarifa especial, que tampoco resultaba justificada por unos menores costes respecto del tráfico general.

En su virtud, este Ministerio, a propuesta de la Delegación del Gobierno en la Compañía Telefónica Nacional de España, ha tenido a bien disponer:

Queda suprimida la tarifa especial del servicio telefónico fronterizo con Francia entre las poblaciones que la tienen establecida, a medida que la renovación de las centrales francesas lo hagan necesario, y se mantiene la actual tarifa de vecindad para las comunicaciones entre las provincias de Guipúzcoa, Na-

varra, Huesca, Lérida y Gerona con los Departamentos franceses de Ariége, Haute-Saronne, Hautes-Pyrénées, Pyrénées Atlantiques y Pyrénées Orientales.

Lo que comunico a V. E. Dios guarde a V. E. Madrid, 28 de julio de 1982.

GAMIR CASARES

Excmo. Sr. Delegado del Gobierno en la Compañía Telefónica Nacional de España.

MINISTERIO DE CULTURA

CORRECCION de errores de la Resolución de 16 de abril de 1982, de la Secretaría General Técnica, por la que se dispone la publicación de determi-nados convenios entre la Administración del Estado y la Generalidad de Cataluña.

Advertidos errores en el texto remitido para publicación de la expresada Resolución, inserta en el «Boletín Oficial del Esta-

do- número 100, de 27 de abril de 1982, se transcriben seguidamente las oportunas rectificaciones:

mente las oportunas rectificaciones:

En la segunda columna de la página número 10636, dentro del anexo I y en su apartado 4.2, donde dice: «Las obras que se realicen en los edificios de las mencionadas bibliotecas y que no supongan la mera conservación y equipamiento de los mismos serán programadas por el Ministerio de Cultura, por propia iniciativa o a propuesta de la Generalidad, y siempre previa consulta con los órganos competentes de esta última. Dichas obras se realizarán con cargo a los Presupuestos Generales del Estado», deberá decir: «Las inversiones que se realicen en los edificios de las mencionadas bibliotecas y que no supongan la mera conservación y mantenimiento de los mismos serán programadas por el Ministerio de Cultura por propia iniciativa o a propuesta de la Generalidad, y siempre previa consulta con los órganos competentes de esta última. Dichas inversiones se realizarán con cargo a los Presupuestos Generales del Estado». Idéntica rectificación deberá hacerse del artículo 12 del anexo II (segunda columna de la página número 10637), que redactada en iguales términos se refiere a los archivos, así como del artículo 17.2 del anexo III (segunda columna de la página número 10639), referente a los museos.

Autoridades y personal

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

CORTES GENERALES

19508

RENUNCIA y nombramiento de Consejero de Cuentas.

El Pleno del Senado, en sesión celebrada el día 29 de julio de 1982, ha designado Consejero de Cuentas, por mayoría de tres quintos de sus miembros, como exige el artículo 30.1 de la Ley Orgánica 2/1982, de 12 de mayo, del Tribunal de Cuentas, a don Marcial Moreno Pèrez, cubriendo así la vacante producida por la renuncia de don Rafael de Mendizábal Allende. Se ordena la publicación para general conocimiento. Palacio del Congreso, Madrid, 30 de julio de 1982.—Landelino Lavilla Alsina, Presidente del Congreso de los Diputados.—Cecilio Valverde Mazuelas, Presidente del Senado.

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

19509

REAL DECRETO 1719/1982, de 29 de julio, por el que se dispone el cese de don Rodolfo Martin Villa como Vicepresidente primero del Gobierno.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos sesenta y dos, e), y cien de la Constitución, y a propuesta del Presidente del Gobierno, Vengo en disponer el cese de don Rodolfo Martín Villa como

Vicepresidente primero del Gobierno, a petición propia, agra-deciendole los servicios prestados.

Dado en Palma de Mallorca a veintinueve de julio de mil

novecientos ochenta y dos.

JUAN CABLOS B

El Presidente del Gobierno, LEOPOLDO CALVO-SOTELO Y BUSTELO

19510

REAL DECRETO 1720/1982, de 29 de julio, por el que se dispone el cese de don Rafael Arias-Salgado y Montalvo como Ministro de Administración Terri-

De conformidad con lo dispuesto en los artículos sesenta y dos, e), y cien de la Constitución, y a propuesta del Presidente

dos, e., y cien de la Constitución, y a propuesta del Presidente del Gobierno.

Vengo en disponer el cese de don Rafael Arias-Salgado y Montalvo como Ministro de Administración Territorial, a petición propia, agradeciéndole los servicios prestados.

Dado en Palma de Mallorca a veintinueve de julio de mil novecientos ochenta y dos.

El Presidente del Gobierno, LEOPOLDO CALVO-SOTELO Y BUSTELO

JUAN CARLOS R.

REAL DECRETO 1721/1982, de 29 de julio, por el que se dispone el cese de don Jaime Lamo de Espi-nosa y Michels de Champourcín como Ministro ad-19511 junto al Presidente.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos sesenta y dos, e), y cien de la Constitución, y a propuesta del Presidente del Gobierno,

Vengo en disponer el cese de don Jaime Lamo de Espinosa Michels de Champourcín como Ministro adjunto al Presidente,

patición propia, agradeciéndole los servicios prestados.

Dado en Palma de Mallorca a veintinueve de julio de mil novecientos ochenta y dos.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno, LEOPOLDO CALVO-SOTELO Y BUSTELO

REAL DECRETO 1722/1982, de 29 de julio, por el que se nombran Ministros del Gobierno. 19512

De conformidad con lo dispuesto en los artículos sesenta y dos e) y cien de la Constitución, y a propuesta del Presidente del Gobierno, Vengo en nombrar Ministro de Administración Territorial a

vengo en nombrar Ministro de Administración ferritolial a don Luis Manuel Cosculluela Montaner.

El Ministro de Economia y Comercio, don Juan Antonio García Díez, nombrado por el Real Decreto dos mil ochocientos veintiocho/mil novecientos ochenta y uno, de uno de diciembre, Vicepresidente segundo del Gobierno, será en lo sucesivo Vicepresidente del Gobierno para Asuntos Económicos.

Dado en Palma de Mallorca a veintinueve de julio de mil

novecientos ochenta y dos.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno, LEOPOLDO CALVO-SOTELO Y BUSTELO

REAL DECRETO 1723/1982, de 29 de julio, por el que se nombra Presidente de la Región de Murcia a don Andrés Hernández Ros. 19513

En virtud de lo dispuesto en el artículo treinta y uno y en las disposiciones transitorias primera y segunda del Estatuto de Autonomía para la Región de Murcia,

Vengo en nombrar Presidente de la Región de Murcia a don Andrés Hernández Ros, elegido por la Asamblea Regional de Murcia en la sesión celebrada el día veintidós de julio de mil

Murcia en la sesion constanta de novecientos ochenta y dos.

Dado en Palma de Mallorca a veintinueve de julio de mil novecientos ochenta y dos.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno, LEOPOLDO CALVO SOTELO Y BUSTELO

MINISTERIO DE DEFENSA

REAL DECRETO 1724/1982, de 18 de julio, por el que se dispone el pase, a petición propia, a la si-tuación de Reserva Activa del General Subinspec-tor Ingeniero de Construcción don Florencio Susino González. 19514

De conformidad con lo previsto en los artículos cuatro, apartado C), y sexto, de la Ley veinte/mil novecientos ochenta y uno, de seis de julio y quinto del Real Decreto mil seiscientos once/mil novecientos ochenta y uno, de veinticuatro de julio, y al amparo de lo dispuesto por la Orden ministerial número veintiuno/mil novecientos ochenta y dos, de diecinueve de febrero. brero.